

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



EXPEDIENTE: 2013-00232

**JOSÉ DAVID CASTILLO VS. UNIDAD NACIONAL DE
PROTECCIÓN - UNP**

Bogotá., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de este expediente se evidencia la constitución con fecha 30 de noviembre de 2022 del título judicial N° 400100008691489 por valor de \$450.000 pesos (fol. 602), por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP, sin que se haya especificado la destinación del mismo y si este deberá ser entregado o no a la parte demandante.

De conformidad con lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**, a efectos de que indique a que concepto corresponde el título judicial N° 400100008691489 por valor de \$450.000 pesos (fol. 602), constituido el 30 de noviembre de 2022, a favor del señor JOSÉ DAVID CASTILLO, identificado con la C.C. 80.187.539 de Bogotá y, para que manifieste si el mismo debe ser entregado a la parte actora, aclarando si este constituye pago de capital o pago de las costas del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora – señor JOSÉ DAVID CASTILLO, para que aporte certificación bancaria en la que pueden ser trasladados los títulos judiciales que obren a su favor y que la entidad disponga su entrega.

TERCERO: En virtud a lo informado por la parte actora se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico nojaba17@hotmail.com;

suasesorlegal01@yahoo.com y, se tiene como correo de la entidad el institucional correspondencia@unp.gov.co; notificacionesjudiciales@unp.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No 2014-00451

**AURA MARIA GARZON VIVAS vs. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL – UGPP**

Ingresa al Despacho el presente proceso ejecutivo instaurado por la señora **AURA MARIA GARZON VIVAS**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, para el impulso procesal y para el siguiente,

I. ASUNTO:

Con fecha 21 de julio de 2023 (fls. 327 al 328 vto), se ordenó requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con la finalidad de que remitiera una certificación bancaria en la que pueda realizarse la devolución de títulos judiciales, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, SECCION SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a efectos de que remita a este Despacho una certificación que contenga una cuenta bancaria en la que pueda

realizarse la devolución de títulos judiciales a favor de esa entidad. Hágase la advertencia a esa entidad que este es el segundo requerimiento que se efectúa al respecto.

SEGUNDO: Obtenida la documental anterior, **SE ORDENA A LA SECRETARÍA** de este Despacho Judicial, realizar la entrega del título judicial número 400100005986674 del 5 de abril de 2017, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP (fol. 326), conforme a lo expuesto.

TERCERO: En virtud a lo informado por la parte actora se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico asojuridicos2010@hotmail.com y, se tiene como correo de la entidad el institucional notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; defensajudicial@ugpp.gov.co

CUARTO: SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, el canal digital del Despacho corresponde al electrónico admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO LABORAL 2014-00605

En virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., **se ordena por secretaria dar traslado a la parte ejecutada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por el término de tres días de la liquidación del crédito presentada vía email el 7 de septiembre de 2023 (fls. 221 al 223), por el apoderado judicial de la parte ejecutante – señora **ROSA STELLA TORRES PÉREZ**, en la forma contemplada en el artículo 110 del C.G.P. Lo anterior para lo pertinente.

Notifíquese esta providencia al correo electrónico de la parte ejecutante pablomendez-1@hotmail.com y de la entidad ejecutada a los correos electrónicos segen.tac@policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; Albert.bolaños1010@correo.policia.gov.co; Edwin.valderrama3834@correo.policia.gov.co; segen.grune@policia.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la

Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



EXPEDIENTE: 2015-00067

**JOSÉ GUSTAVO RAMÍREZ CARVAJAL VS. ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el Proceso Ejecutivo radicado por el señor **JOSÉ GUSTAVO RAMÍREZ CARVAJAL**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para proveer sobre la entrega de títulos judiciales, al respecto se,

I. CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023 (archivo 4 del expediente digital), se ordenó requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con la finalidad de que indicara <<a que concepto corresponde el título judicial identificado con el número N° 400100008122104, por valor de \$787.717 pesos (archivo 2 del expediente digital), constituido el 22 de julio de 2021, a favor del señor **JOSÉ GUSTAVO RAMÍREZ CARVAJAL**, identificado con la C.C. 316.931 y, para que manifieste si el mismo debe ser entregado a la parte actora, aclarando si este constituye pago de capital o pago de las costas del proceso>>.

Con ocasión al requerimiento anterior, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, remite el oficio con número de radicado 2023-16263828 del 2 de octubre de 2023 (archivo 7 del expediente digital), en donde informa que el título judicial constituido abarca las costas del proceso, el que manifiesta deberá ser entregado al señor **JOSÉ GUSTAVO RAMÍREZ CARVAJAL**.

Con fecha 11 de octubre de 2023 (archivo 8 del expediente digital), el apoderado judicial de la parte actora aporta certificación bancaria expedida por el Banco Popular a nombre del señor JOSÉ GUSTAVO RAMÍREZ CARVAJAL, con la finalidad de que “se sirva disponer del pago del Depósito Judicial a favor del señor JOSÉ GUSTAVO RAMÍREZ CARVAJAL”.

De conformidad con lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENAR a la **SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**, entregar el título judicial identificado con el número 400100008122104, por valor de **\$787.717 pesos** (archivo 2 del expediente digital), constituido el 22 de julio de 2021, a favor del señor JOSÉ GUSTAVO RAMÍREZ CARVAJAL, identificado con la C.C. 316.931, teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por su apoderado judicial en escrito de fecha 11 de octubre de 2023 (archivo 8 del expediente digital). Para los efectos anteriores, la transferencia deberá ser realizada a la cuenta enunciada por el citado apoderado y que se encuentra incorporada en el archivo 8, 9 y 10 del expediente digital.

SEGUNDO: En virtud a lo informado por la parte actora se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico info@organizacionsanabria.com.co y, se tiene como correo de la entidad el institucional notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; carolinacamargo@mpmabogados.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



EXPEDIENTE: 2016-00265

BENITO ENRIQUE VERGARA VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA

DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de este expediente se evidencia la constitución con fecha 19 de mayo de 2023 del título judicial N° 400100008885210 por valor de \$219.100 pesos (fol. 243), por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sin que se haya especificado la destinación del mismo y si este deberá ser entregado o no a la parte demandante.

De conformidad con lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a efectos de que indique a que concepto corresponde el título judicial identificado con el número N° 400100008885210 por valor de \$219.100 pesos (fol. 243), constituido el 19 de mayo de 2023, a favor del señor BENITO ENRIQUE VERGARA LÓPEZ, identificado con la C.C. 19.212.454 de Bogotá y, para que manifieste si el mismo debe ser entregado a la parte actora, aclarando si este constituye pago de capital o pago de las costas del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora – señor **BENITO ENRIQUE VERGARA LÓPEZ**, para que aporte certificación bancaria en la que pueden ser trasladados los títulos judiciales que obren a su favor y que la entidad disponga su entrega.

TERCERO: En virtud a lo informado por la parte actora se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico asesoriasjuridicas504@hotmail.com;

notificaciones@asejuris.com y, se tiene como correo de la entidad el institucional notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; utabacopaniaguab@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



EXPEDIENTE: 2016-00431

**BERNARDO ALFONSO ENCISO RODRÍGUEZ VS. ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de este expediente se evidencia la constitución con fecha 17 de noviembre de 2020 del título judicial N° 400100007858357 por valor de \$50.000 pesos (fol. 265), por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sin que se haya especificado la destinación del mismo y si este deberá ser entregado o no a la parte demandante.

De conformidad con lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a efectos de que indique a que concepto corresponde el título judicial identificado con el número N° 400100007858357 por valor de \$50.000 pesos (fol. 265), constituido el 17 de noviembre de 2020, a favor del señor **BERNARDO ALFONSO ENCISO RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. 19.218.070 y, para que manifieste si el mismo debe ser entregado a la parte actora, aclarando si este constituye pago de capital o pago de las costas del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora – señor **BERNARDO ALFONSO ENCISO RODRÍGUEZ**, para que aporte certificación bancaria en la que pueden ser trasladados los títulos judiciales que obren a su favor y que la entidad disponga su entrega.

TERCERO: En virtud a lo informado por la parte actora se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico alfortiz@cablenet.co y, se tiene como correo de la entidad el institucional notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; vreinosoc.conciliatus@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No 2017-00349
MARCO TULIO CESAR GONZÁLEZ vs. UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Ingresa al Despacho el presente proceso ejecutivo instaurado por el señor **MARCO TULIO CESAR GONZÁLEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, para dar trámite al recurso de apelación presentado vía email el 12 de septiembre de 2023 (fls. 359 al 361), por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en contra del auto de fecha 5 de septiembre de 2023 (fls. 348 al 356), que modificó la liquidación del crédito presentada,

I. PARA DECIDIR SE CONSIDERA.

En cuanto al recurso de apelación presentado vía email el 12 de septiembre de 2023 (fls. 359 al 361), por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en contra del auto de fecha 5 de septiembre de 2023 (fls. 348 al 356), que modificó la liquidación del crédito presentada, deberá darse aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, <<por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.>> norma que prescribe: “3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que **solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido**, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

La norma referida deja claro que el auto que altere de oficio la cuenta respectiva (como sucedió en este caso, donde se procedió a modificar la liquidación realizada por las partes), será apelable en el efecto diferido.

Como quiera que el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada fue radicado en tiempo, este Despacho Judicial concederá el mismo ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; sin embargo y atendiendo las especiales circunstancias que afronta el país debido a la pandemia de COVID -19, se ordenará a la secretaría de este Despacho Judicial sacar una copia digital del expediente para los efectos contemplados en el artículo 323 numeral 3 del C.G.P., remitiendo el cuaderno original al Superior para tramitar la alzada.

Por lo expuesto El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder en el efecto diferido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación presentado vía email el 12 de septiembre de 2023 (fls. 359 al 361), por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en contra del auto de fecha 5 de septiembre de 2023 (fls. 348 al 356), que modificó la liquidación del crédito presentada; para este efecto deberá ser remitido el cuaderno principal al Superior.

SEGUNDO: Para los efectos ordenados en el artículo 323 en su numeral 3 del C.G.P., se ordena a la secretaría de este Despacho Judicial obtener una copia digital del expediente.

TERCERO: En virtud a lo informado por el ejecutante se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico notificaciones@organizacionsanabria.com.co y se tiene como canal de notificaciones de la entidad ejecutada el correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; samirpaez@gmail.com y, los correos dispuestos para tal fin por la entidad ejecutada.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos

<<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>;

<<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo **admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, o al correo electrónico **jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co**. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

QUINTO: Envíese el proceso a la Corporación, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No 2018-00432

**MARÍA HERCILIA VÍA GUTIÉRREZ vs. NACIÓN- MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2023 (fls. 177 al 178), se ordenó requerir a la entidad ejecutada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, con la finalidad de que informaran el cumplimiento dado al auto proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D” de fecha 15 de noviembre de 2022 (fls. 111 al 118) que modificó la liquidación del crédito y aprobó la misma en la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS \$9.913.399.39 y también para que informe el cumplimiento dado al auto proferido por este Despacho el 21 de julio de 2023 (fol. 163 vto), que liquidó las costas del proceso en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$446.536).

Ante el requerimiento efectuado, con fecha 11 de septiembre de 2023 (fls. 182 al 184), el Ministerio de Educación Nacional remite el oficio con radicado 2023 -ER-655276, en donde da traslado al requerimiento efectuado a la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A., sin que esa entidad a la fecha se haya referido al mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República,

I. RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la entidad ejecutada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, indique el cumplimiento que se le ha dado al auto proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D” de fecha 15 de noviembre de 2022 (fls. 111 al 118) que modificó la liquidación del crédito y aprobó la misma en la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS \$9.913.399.39 y también para que informe el cumplimiento dado al auto proferido por este Despacho el 21 de julio de 2023 (fol. 163 vto), que liquidó las costas del proceso en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$446.536); para ello, las entidades deberá aportar los soportes correspondientes y, en caso de haber efectuado pago alguno por los conceptos antes referidos, deberá indicar la fecha de tal situación y, las pruebas que soportan dicho evento; **lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 44 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.** haciendo

la advertencia que este es el segundo requerimiento efectuado al respecto y que la renuencia ha traído como consecuencia la parálisis de este proceso.

SEGUNDO: Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es a.p.asesores@hotmail.com; notificacionesjudiciales.ap@gmail.com y se tiene como canal de notificaciones de la entidad ejecutada los correos electrónicos dispuestos para tal fin y el correo notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, el canal digital del Despacho corresponde al electrónico admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO LABORAL 2019-00502

En virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., **se ordena por secretaria dar traslado a la parte ejecutada – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por el término de tres días de la liquidación del crédito presentada vía email el 06 de septiembre de 2023 (fls. 317 al 320) por el apoderado judicial de la parte ejecutante – señor **JOSÉ GUSTAVO RAMÍREZ CARVAJAL**, en la forma contemplada en el artículo 110 del C.G.P. Lo anterior para lo pertinente.

Notifíquese esta providencia al correo electrónico de la parte ejecutante notificaciones@organizacionsanabria.com.co; info@organizacionsanabria.com.co y a la entidad ejecutada al correo electrónico utabacopaniaguab2@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; sv.tascom@gmail.com; info@vencesalamanca.co

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la

Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2019-00515

**ALEJANDRO PAEZ CARRERRO VS. EMPRESA DE SALUD DEL MUNICIPIO
DE SOACHA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de 14 de junio de 2023 (archivo 203 del expediente digital), se dispuso corre traslado a las partes de las pruebas documentales allegadas por el la Empresa de Salud del Municipio de Soacha, a fin de que se pronunciaran sobre las mismas.

En consideración a que las partes no se pronunciaron u objetaron las pruebas allegadas al plenario, se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se concederá el término dispuesto en la Ley para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CERRADA LA ETAPA PROBATORIA, por obrar la totalidad de pruebas decretadas y conforme a lo expuesto a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: Por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho seguirá lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A.; para este efecto **ORDENA la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta providencia;** término en el que también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene y, dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar los alegatos de conclusión.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora al correo electrónico actora notificacionesjudiciales.ap@gmail.com entidad demandada a los correos electrónicos dispuestos para tal fin y a los correos johanacardozo@gmail.com notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co defensajudicial.esesoacha@gmail.com; ; y a los demás correos dispuestos para tal fin.

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE 11001 3335 021 2020 00337 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**FABIO ANDRES GUACARY VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora <<señor FABIO ANDRES GUACARY>> radicó dentro del término legal el recurso de apelación << vía email el 6 de octubre de 2023 (archivo 033 del expediente digital)>> contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 22 de septiembre de 2023 (archivo 030 del expediente), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo que se hace procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Interpuesto por la parte actora <<señor FABIO ANDRES GUACARY>>, contra la Sentencia de fecha 22 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados: carlos.asjudinet@gmail.com ; interasjudinetunificado@gmail.com ; quacari27@hotmail.com ; kellygomezs@hotmail.com ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; registro.coper@buzonejercito.mil.co; y a los correos oficiales de la entidad accionada.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico iadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

INCIDENTE DE SANCIÓN

RADICADO: 110013335 021 2020 00406 00
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA CASTRO SANCHEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E

Ingresa al despacho el proceso instaurado por el apoderado judicial de la señora **CLAUDIA MILENA CASTRO SANCHEZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para dar el impulso que corresponde. A continuación, se:

CONSIDERA:

Que mediante auto de mejor proveer de fecha 23 de agosto de 2023, requirió a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, para que por intermedio del funcionario que considerar competente, remitiera a este Despacho los siguientes documentos:

- *Certificación donde indique (i) si la señora CLAUDIA MILENA CASTRO SANCHEZ, identificada con C.C. 52.764.132 tuvo algún vínculo contractual con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., entre el 1 de agosto de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2017, y de ser así, (ii) certifique cuáles fueron los contratos suscritos entre la señora CLAUDIA MILENA CASTRO SANCHEZ y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., el objeto de dichos contratos, las fechas de inicio y terminación de estos, las funciones desempeñadas, y los turnos en los cuales eran prestados los servicios con ocasión de dichos contratos.*

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023, este Despacho resolvió abrir incidente en contra del Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., señor Daniel Blanco Santamaria, o quien haga sus veces, por no haber dado cumplimiento a las ordenes impartidas tendientes a allegar al proceso la documental previamente señalado.

Que, hasta el momento la entidad requerida no ha aportado los documentos requeridos, incumpliendo la orden impartida mediante el auto previamente señalado. Como consecuencia de este incumplimiento no se ha podido dar el trámite correspondiente al proceso.

Se advierte que esta es la **última oportunidad previo a imponer sanción** en contra del señor Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que allegue los documentos antes señalados en el término de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. En caso de que el funcionario requerido no de cumplimiento a este requerimiento judicial, se dará aplicación a lo contenido en los artículos 44 y siguientes del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por integración

normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A., además de compulsar las copias respectivas ante los órganos de control respectivos.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al GERENTE de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., señor DANIEL BLANCO SANTAMARIA, o quien haga sus veces para que aporte los documentos requeridos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase como correo de notificaciones electrónicas de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; gerencia@subrednorte.gov.co .

TERCERO: Por secretaría notifíquese a las partes de la presente decisión vía correo electrónico; notificaciones@misderechos.com.co; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00023

**JOSÉ ALCIDES JIMÉNEZ JIMÉNEZ VS. UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Encontrándose el asunto de la referencia para liquidar el crédito, se evidencia que la entidad ejecutada con fecha 25 de agosto de 2023 (archivo 48 del expediente digital), presenta la liquidación del crédito actualizado al mes de agosto de 2023, tasando el capital en la suma de \$15.922 pesos y \$70.145 pesos por concepto de intereses moratorios.

Para los efectos correspondientes indica que en la nómina del mes de agosto de 2023, realizó un pago por concepto de indemnización sustitutiva por la suma de \$15.922 pesos, según cupón de pago N° 168 (fol. 6 del archivo 48 del expediente digital) e indicó que los intereses liquidados en la Resolución RDP016983 del 29 de junio de 2023, en la suma de \$70.145 pesos, estarían a cargo de la Subdirección Financiera previo reporte de la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales.

De la liquidación del crédito presentada se corrió traslado el 4 de octubre de 2023 (archivo 53 del expediente digital), sin manifestación alguna de la parte ejecutante.

I.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada el 4 de octubre de 2023 (archivo 53 del expediente digital), que se encuentra estimada en la suma de \$86.067 pesos.

Lo anterior porque la misma atiende lo establecido por este Despacho Judicial en providencia de fecha 1 de junio de 2023, en donde se liquidó el valor adeudado por Concepto de Indemnización Sustitutiva en la suma de \$15.922, se liquidó el valor adeudado por Concepto de Intereses moratorios hasta el 23 de diciembre de 2018, en la suma de \$18.504 y se liquidaron los intereses moratorios hasta la fecha de esa providencia en la suma de \$18.504 pesos, valores que fueron reconocidos por la entidad en la RDP016983 del 29 de junio de 2023, incluyendo en nómina el capital adeudado en la suma de \$15.922 pesos, según cupón de pago N° 168 (fol. 6 del archivo 48 del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada el 4 de octubre de 2023 (archivo 53 del expediente digital), atiende lo establecido por este Despacho Judicial en providencia de fecha 1 de junio de 2023 que se encuentra en firme, se **APROBARÁ** la liquidación presentada en la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL SESENTA Y SIETE PESOS - \$86.067**, por concepto de la diferencia en la Indemnización Sustitutiva adeudada y los intereses moratorios correspondientes. Finalmente deberá descontarse de la liquidación efectuada la suma de **QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS \$15.922**, que constituye el pago de la diferencia del capital por concepto de indemnización sustitutiva, el que fue cancelado a la parte ejecutante en la nómina del mes de agosto de 2023, según cupón de pago N° 168 (fol. 6 del archivo 48 del expediente digital), autorizándose a la entidad a descontar cualquier otro pago efectivamente realizado a la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. SECCIÓN SEGUNDA;

RESUELVE:

PRIMERO.- SE APRUEBA la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada el 4 de octubre de 2023 (archivo 53 del expediente digital), en la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL SESENTA Y SIETE PESOS - \$86.067**, por concepto de la diferencia en la Indemnización Sustitutiva adeudada y los intereses moratorios correspondientes. Finalmente deberá descontarse de la liquidación efectuada la suma de **QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS \$15.922**, que constituye el pago de la diferencia del capital por concepto de

indemnización sustitutiva, el que fue cancelado a la parte ejecutante en la nómina del mes de agosto de 2023, según cupón de pago N° 168 (fol. 6 del archivo 48 del expediente digital), autorizándose a la entidad a descontar cualquier otro pago efectivamente realizado a la parte ejecutante, lo anterior conforme a lo manifestado a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud a lo informado por el ejecutante se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico liderabogados.sas@gmail.com y a la entidad ejecutada al correo electrónico garellano@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

TERCERO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2021-00223

***LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES VS.
DANIEL GUILLERMO VEGA CESPEDES***

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Con fecha 02 de octubre de 2023 (documento 034 del expediente digital), el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el 22 de septiembre de 2023 (documento 032 del expediente digital), en donde se negaron las pretensiones de la demanda; siendo procedente conceder el recurso de apelación interpuesto, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011 y por encontrarse en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial:

I. RESUELVE:

PRIMERO: se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto el 02 de octubre de 2023 (documento 034 del expediente digital) por la parte actora, contra la Sentencia de fecha el 22 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: Notifíquese de la presente providencia a las partes de la forma más expedita, a través de los siguientes los correos suministrados por las partes, esto es, giraldoabogados@yahoo.com ; imfonsecaf79@gmail.com ; afp_proteccion@proteccion.com.co ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguacohenabogadas@gmail.com ; paniaguabogota2@gmail.com ; info@possadaabogados.com.co ; imfonsecaf79@gmail.com; soniaposadaarias@gmail.com

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2021-00233

***LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES VS.
ANDREA OLAYA MUÑOZ***

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Con fecha 03 de octubre de 2023 (documento 052 del expediente digital), el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el 22 de septiembre de 2023 (documento 050 del expediente digital), en donde se negaron las pretensiones de la demanda; siendo procedente conceder el recurso de apelación interpuesto, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011 y por encontrarse en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial:

I. RESUELVE:

PRIMERO: se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto el 03 de octubre de 2023 (documento 052 del expediente digital) por la parte actora, contra la Sentencia de fecha el 22 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: Notifíquese de la presente providencia a las partes de la forma más expedita, a través de los siguientes los correos electrónicos giraldoabogados@yahoo.com; imfonsecaf79@gmail.com; afp_proteccion@proteccion.com.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadas@gmail.com; paniaguabogota2@gmail.com; info@possadaabogados.com.co; imfonsecaf79@gmail.com; soniaposadaarias@gmail.com;

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE 11001 3335 021 2021 00273 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD**

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP VS GILMA LOZANO NIETO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresó el presente proceso interpuesto por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en contra de la señora GILMA LOZANO NIETO, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que negó la práctica de medidas cautelares de fecha 26 de septiembre de 2023, radicado el 2 de octubre de 2023.

I. DEL RECURSO PRESENTADO:

La apoderada judicial de la entidad demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia de 26 de septiembre de 2023, a través de la cual este Despacho judicial negó la práctica de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 030271 del 18 de agosto de 2016, a través de la cual la UGPP reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a favor

de la señora Gilma Lozano Nieto.

Para los efectos, señala que el acto administrativo demandado contraría el ordenamiento jurídico toda vez que se reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandada, en tanto ésta no tenía derecho a dicho reconocimiento por no haber existido convivencia en calidad de compañera permanente durante 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

Aduce que este reconocimiento compromete recursos públicos al pagar una prestación ilegal en desmedro de derechos ajustados a la ley que deben gozar del pleno de garantías y la seguridad propia del sistema de la seguridad social.

Manifiesta que la sustitución pensional pagada a la señora Gilma Lozano Nieto transgrede los artículos 1, 2, 6, 121 y 209 de la Constitución Política, artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, de forma tal que si no se suspenden los efectos del acto administrativo demandado, se causaría un perjuicio irremediable a las actas de la Nación, por imposibilidad de recuperar las mesadas pagadas.

II. TRAMITE.

La Secretaría del Despacho fijo en lista el recurso por un día el 4 de octubre de 2023 y corrió el traslado a la parte demandada por el término de 3 días (archivo 13 del cuaderno de medidas cautelares). La parte demandada no se pronunció sobre el respectivo recurso.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 242 del C.P.A.C.A., señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, de manera tal que es menester pronunciarse sobre el recurso impetrado por la parte actora en contra del auto que negó la práctica de medidas cautelares. Para tales efectos, se tiene que la apoderada judicial de la UGPP presentó recurso de reposición

y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 26 de septiembre de 2023, a través del cual este Despacho Judicial negó la práctica de una medida cautelar consistente en la suspensión de la Resolución No. RDP 030271 de 18 de agosto de 2016, por medio del cual se le reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora Gilma Lozano Nieto. Sustenta el recurso presentado indicando que con el acto demandado se reconoce y paga una pensión sin el cumplimiento de los requisitos legales para ello y que, de no declararse la suspensión de los efectos de la misma, se causa un perjuicio al erario público en tanto se sigue pagando una prestación hasta el momento en que se dicte sentencia sin que haya certeza de que estos se puedan recuperar.

Tal como se indicó en el auto recurrido, el artículo 230 del C.P.A.C.A. señala cuales son las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo y ya que, para el presente asunto se solicitó la suspensión provisional de los efectos del auto administrativo demandado se deben reunir los requisitos contemplados en el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A., el cual señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

De tal manera, se requiere que el acto administrativo del cual se solicita la suspensión provisional contraríe de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superior, lo cual deberá ser constatado con el simple cotejo de las normas que se confrontan o mediante los documentos públicos aducidos con la solicitud.

En efecto, dentro del auto recurrido se indicó que en el presente asunto se requiere agotar un estudio de fondo a través del cual el juez se pronuncie sobre

la validez del acto acusado al momento de dictar sentencia, por cuanto la demandante sustenta el cargo de nulidad formulado en contra de la resolución demandada, en los resultados del informe investigativo No. 10650 de 10 de octubre de 2016 el cual arrojó como resultado que no existió convivencia en los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del señor Carlos Alberto Sarmiento Enciso, entre éste y la señora Gila Lozano Nieto, requiriéndose necesariamente una contradicción probatoria, de la cual este Despacho debe realizar un análisis exhaustivo del acervo probatorio que garantice los derechos de contradicción y defensa de la aquí demandada.

De esta forma, los argumentos esgrimidos en con el recurso de reposición presentado no llevan a este Despacho a concluir que se debe reponer el auto que negó la suspensión provisional del auto acusado, ya que como fue señalado prima facie, la Entidad demandante no logra probar una violación ostensible, flagrante o manifiesta de las normas superiores que ameriten el decreto de una media previa.

Por último, siendo que el recurso de reposición no está llamado a prosperar, este Despacho Judicial se pronunciará sobre el otorgamiento del recurso de Apelación presentado de manera subsidiaria. Al respecto debe señalarse que el numeral 5 del artículo 243 del C.P.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señaló:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

Presentado en término el recurso, el artículo 244 del C.P.A.C.A. y verificado

que la norma contempla la apelación del auto que niega las medidas cautelares, se procederá a conceder el recurso en el efecto devolutivo, para que sea decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, SECCION SEGUNDA,

IV. RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de septiembre de 2023 (archivo 10 del cuaderno de medidas cautelares), mediante el cual se niega la práctica de una medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACION** en el efecto **DEVOLUTIVO**, presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante <<UGPP>> el 2 de octubre de 2023 (archivo 12 del cuaderno de medidas cautelares), en contra del auto de fecha 26 de septiembre de 2023 2023 (archivo 10 del cuaderno de medidas cautelares), por el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITASE copia del expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para desatar la inconformidad presentada.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión a los correos electrónicos de las partes: luciarbelaez@lydm.com.co;
luz_marina_sarmiento_lozano@outlook.com; info@lydm.com.co;
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co.

QUINTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con dos (02) días de anticipación a la celebración de la misma. Documentación

que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

fsm

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



Exp: 2021 00324 00

**FABIO ALONSO MENDOZA IBAÑEZ VS LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que en audiencia inicial de fecha 12 de julio de 2023 (archivo 029 del expediente digital) se requirió **(i)** a la entidad demandada para que aportada la totalidad del expediente administrativo del señor Fabio Alonso Mendoza Ibáñez, identificado con C.C. No. 88.168.136 y **(ii)** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC para que allegara certificación donde consten los factores salariales devengados por el señor Fabio Alonso Mendoza Ibáñez, identificado con C.C. No. 88.168.136 durante el último año de prestación de servicio, las cuales fueron aportadas al expediente y obran en archivos 35, 37 y 39 del expediente digital.

Teniendo en cuenta que la totalidad de las pruebas decretadas ya fueron incorporadas al expediente, es procedente **prescindir** de la audiencia de pruebas fijada mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2023 (archivo 040), y **declarar cerrada** la etapa probatoria.

Por lo anterior, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas fijada mediante auto de 12 de septiembre de 2023, que se realizaría el 24 de octubre de 2023 a las 10:30 am.

SEGUNDO: SE DECLARA cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: CONCEDE a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de las partes a los correos suministrados: fabio.mendoza@hotmail.com ; jherrerac@abogadospsa.com ; angelicasalazar@abogadospsa.com; utabacopaniaguab@gmail.com ; utabacopaniaguab2@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2021 00368 00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GOMEZ GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ –
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A -
FIDUPREVISORA

Teniendo en cuenta que la parte accionante señora **DIANA PATRICIA GOMEZ GARZÓN**, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación de fecha dos (02) de octubre de 2023, dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado a través de apoderado

judicial, por la parte accionante señora **DIANA PATRICIA GOMEZ GARZÓN** el dos (02) de octubre de 2023, en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Envíese el proceso a dicha corporación por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A, al correo electrónico parte actora: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com De igual forma, en los correos oficiales de la entidad accionada : notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; procesosjuicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_amanrique@fiduprevisora.com.co; apoderadoprodriquezabogadoschaustre@gmail.com; t_mbastos@fiduprevisora.com.co; de igual forma, en los demás correos oficiales de las entidades accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CÉPEDA
JUEZ

Cear

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



Exp: 2021 00372 00

LEIDY JOHANA CASTILLO AMADO VS SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas celebrada el día 11 de julio de 2023 (archivo 020 del expediente digital), se requirió a las señoras GISELLE HAUZEUR FORERO y MARIA CRISTINA RUIZ para que justificaran su inasistencia a dicha diligencia en calidad de testigos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, sin que a la fecha haya sido radicado memorial alguno donde se presente justificación por la inasistencia de alguna de estas personas.

Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 306 del C.P.A.C.A. hace una remisión expresa a las disposiciones del C.G.P., frente a aquello que no ha sido regulado en la legislación contenciosa administrativa, en este caso resulta aplicable lo pertinente frente al régimen probatorio.

El artículo 218 del C.G.P. indica que el juez podrá prescindir del testimonio del citado a rendir su declaración cuando esta persona no ha comparecido a la diligencia programada para la práctica de dicha prueba, y cuando no sea aportada la respectiva justificación. Ya que dentro del presente proceso se había decretado como prueba de la parte demandada el testimonio de las señoras GISELLE HAUZEUR FORERO y MARIA CRISTINA RUIZ, y que estas no aportaron justificación alguna sobre su inasistencia a la audiencia donde se recepcionarían los respectivos testimonios, este Despacho procederá a prescindir de dichos testimonios.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE PRESCINDE de la práctica de los testimonios de las señoras GISELLE HAUZEUR FORERO y MARIA CRISTINA RUIZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para dar el trámite que en Derecho corresponde.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de las partes a los correos suministrados: lfva21judiciales@gmail.com; quintero_andressolanoabogados@hotmail.com; defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

INCIDENTE DE SANCIÓN

RADICADO: 110013335 021 2021 00372 00
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA CASTILLO AMADO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E

Ingresa al despacho el proceso instaurado por el apoderado judicial de la señora **LEIDY JOHANA CASTILLO AMADO** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, para dar el impulso que corresponde. A continuación, se:

CONSIDERA:

Que en audiencia de pruebas celebrada el 11 de julio de 2023 se ordenó a la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que remitiera a este Despacho los siguientes documentos:

- *Certificación donde se indique el porcentaje en el que se incrementó el salario para auxiliares de enfermería o del área de la salud de la planta del Hospital para los años 2006 hasta el 2018.*
- *Certificación indicando el valor del salario mensual y prestaciones percibidas para auxiliares de enfermería o del área de la salud, de la planta del Hospital Simón Bolívar para los años 2006 hasta 2018.*
- *Una relación pormenorizada y detallada de los contratos celebrados con la actora, la señora LEIDY JOHANA CASTILLO AMADO, identificada con C.C. 52.865.788, en donde consten (i) fecha de celebración de los contratos, (ii) objeto, (iii) duración, (iv) prorrogas, (v) suspensiones y (vi) liquidación de los mismos.*

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023, este Despacho resolvió abrir incidente en contra del Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., señor Daniel Blanco Santamaria, o quien hiciera sus veces, por no haber dado cumplimiento a las ordenes impartidas tendientes a allegar al proceso la documental previamente señalado.

Hasta el momento la entidad requerida no ha aportado los documentos requeridos, incumpliendo la orden impartida mediante el auto previamente señalado. Como consecuencia de este incumplimiento no se ha podido dar el trámite correspondiente al proceso.

Se advierte que esta es la **última oportunidad previo a imponer sanción** en contra del señor Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que allegue los documentos antes señalados en el término de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. En caso de que el funcionario requerido no de cumplimiento a este requerimiento judicial, se dará aplicación a lo contenido en los artículos 44 y siguientes del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por integración

normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A., además de compulsar las copias respectivas ante los órganos de control respectivos.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al GERENTE de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., señor DANIEL BLANCO SANTAMARIA, o quien haga sus veces para que aporte los documentos requeridos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese a las partes de la presente decisión vía correo electrónico; lfva21judiciales@gmail.com; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; fabiomesasubrednorte@gmail.com; quintero_andressolanoabogados@hotmail.com; de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Exp: 2021 00402 00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD, instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra de del señor ABSALON ACUÑA BERNAL para el impulso procesal correspondiente, previa referencia de las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Al efectuar el control de legalidad establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho Judicial evidencia inconsistencias en la notificación personal de la parte demandada – señor ABSALON ACUÑA BERNAL, por lo siguiente.

Al momento de ser presentada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, esa entidad reporta como correo electrónico de notificaciones del señor ABSALON ACUÑA BERNAL, el correo alonsoabogadosr@gmail.com y la dirección física Carrera 75 # 25D – 13 de la ciudad de Bogotá y, así fue tramitada y notificada la presente acción, sin la intervención del aquí demandado.

Sin embargo, al verificar la carpeta de antecedentes administrativos, se encuentra un formato de solicitud de prestaciones económicas de fecha 4 de marzo de 2021 (archivo 25 del expediente digital), en donde se evidencia que el correo electrónico al cual se realizó la notificación de la admisión

corresponde a uno suministrado por un “solicitante tercero” y por el demandado en forma directa.

En virtud a lo anterior, considera este Despacho Judicial que existen inconsistencias al momento de ser reportada la dirección de notificaciones de la parte demandada – señor ABSALON ACUÑA BERNAL, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que afectan en forma significativa su derecho de defensa y debido proceso por falta de notificación o por una indebida notificación.

En esta medida, este Juez tomará medidas de saneamiento en el presente proceso al ser evidenciada una nulidad en la notificación efectuada a la parte demandada.

Para los efectos anteriores, deberá ser revisado el artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A., que frente a las nulidades insanables estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Como se observa, la norma referida es clara en su numeral 8, al establecer que la falta de notificación del auto admisorio de la demanda, o cuando no es practicada en legal forma la notificación del auto admisorio, constituirá una nulidad insaneable, lo que no ocurre con las demás providencias que pueden ser notificadas en cualquier momento cuando se advierta la irregularidad y, esta causal de nulidad es insanable porque de lo contrario indefectiblemente se pretermitiría el derecho de defensa y debido proceso del accionado en el presente proceso.

Como se dijo con anterioridad, la entidad demandante – LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, suministró como canal de notificaciones de la parte demandada la dirección electrónica alonsoabogadosr@gmail.com, a donde fue remitida y notificada la admisión de la demanda, que como quedó visto, corresponde a un correo electrónico de un tercero solicitante, sin que se tenga certeza que ese correo pertenezca al demandado, por lo que se estiman inconsistencias en el trámite de notificación impartido.

De esta forma, se evidencia en el presente proceso la ocurrencia de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la que se torna en insaneable, porque nunca se le otorgó la oportunidad al accionado

de ejercer su derecho de defensa y debido proceso, presentando la contestación de la demanda y con ello las excepciones respectivas.

En virtud a todo lo referido, se tomarán medidas de saneamiento, procediendo a declarar la nulidad de todo lo actuado desde las notificaciones efectuadas por este Despacho Judicial el 7 de abril de 2022 (archivo 09 del expediente digital), para ordenar a la parte actora – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, imparta el trámite establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, a efectos de notificar el auto admisorio de esta acción; para lo cual, deberá surtir el trámite de notificación personal a la dirección física obrante en el formato solicitud de prestaciones económicas del señor ABSALON ACUÑA BERNAL de fecha 4 de marzo de 2021 y que obra en el expediente administrativo – Carrera 75 # 25D – 13 del barrio Modelia en la ciudad de Bogotá (PDF “GRP-FSP-AF-2021_2553019-20210304010000” dentro del archivo 025 del expediente digital).

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR MEDIDAS DE SANEAMIENTO EN EL PRESENTE PROCESO, para lo cual, se procederá a **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** desde las notificaciones efectuadas por este Despacho Judicial el 7 de abril de 2022 (archivo 09 del expediente digital), para ordenar a la parte actora – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, imparta el trámite establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, a efectos de notificar el auto admisorio de esta acción; para lo cual, deberá surtir el trámite de notificación a la dirección física obrante en el formato solicitud de prestaciones

económicas del señor ABSALON ACUÑA BERNAL de fecha 4 de marzo de 2021 y que obra en el expediente administrativo – Carrera 75 # 25D – 13 del barrio Modelia en la ciudad de Bogotá (PDF “GRP-FSP-AF-2021_2553019-20210304010000” dentro del archivo 025 del expediente digital). Lo anterior dejando a salvo todas las probanzas aportadas al plenario.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte actora – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al correo electrónico paniaquacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquabogota2@gmail.com

TERCERO: SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, el canal digital del Despacho corresponde al electrónico admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de registro en el sistema de actuaciones, donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



Exp: 2021 00407 00

**MAIRA HERMINDA LOPEZ BARRERA VS SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas celebrada el día 24 de agosto de 2023 (030 del expediente digital) se requirió a la entidad demandada para que aportara al expediente las copias de los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y la Entidad demandada durante el año 2017. Una vez verificadas las documentales aportadas, es pertinente declarar cerrada la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

En virtud a lo anterior y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA cerrada la etapa probatoria.

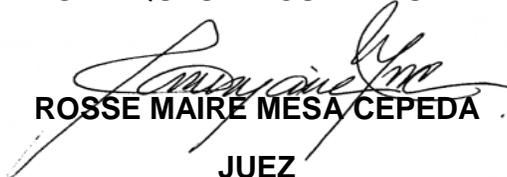
SEGUNDO: CONCEDE a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de las partes a los correos suministrados: nicolasvargas.arguello@gmail.com;

sparta.abogados@yahoo.es; dianacac@yahoo.com;
notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co;
defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co; elisabethcasallas@gmail.com de
conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la
Ley 2213 de 2022.

CUARTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a
través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;
correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo oficial de este
Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos
de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2021 00431 000
DEMANDANTE: ASTRID ELIANA LOPEZ RAMIREZ
DEMANDADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E.

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y de conformidad con lo ordenado en auto del 19 de septiembre de 2023 proferido en la audiencia de la misma fecha, donde se ordenó a la entidad accionada la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., a PORVENIR S. A. y a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E remitir las pruebas necesarias para fallar de fondo el asunto concediendo para ello 15 días, las que fueron requeridas mediante oficio 19 de septiembre de 2023.

En atención a que verificado el expediente la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E., no dieron respuesta a los requerimientos, procede este Despacho judicial a requerir POR SEGUNDA VEZ a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. y la SUBRED**

INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E., a efectos a que aporte la documentación requerida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE REQUIERE Y SE ORDENA OFICIAR por secretaria del despacho a **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.**, para que allegue lo siguiente así:

1. LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Allegue el expediente administrativo y contractual de la señora **ASTRID ELIANA LOPEZRAMIREZ**, que dio origen a la presente demanda, el cual debe contener;

i) Copia de los contratos de prestación de servicios, adiciones, prorrogas, suspensiones.

ii) Certificados de disponibilidad y reserva presupuestal, requisitos de contratos.

iii) Certificaciones de cumplimiento.

iv) Constancias u órdenes de pago mensuales.

v) Copias de pago de las planillas mensuales de seguridad social, ARL.

vi) Copias de las planillas de turnos o listas de turno.

vii) Cuaderno de entrega y salida, LISTA, lista digital, novedades o turnos asistenciales (cuaderno de control, o su similar) así como la demás documentación que corresponda a la señora ASTRID ELIANA LOPEZ RAMIREZ y que repose en la Subred integrada de servicios de salud Norte E.S.E desde el 15 de octubre de 2016 y hasta el 16 de enero de 2021.

viii) Relación detallada expedida por la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD -NORTE E.S.E donde conste los contratos celebrados entre la señora ASTRID ELIANA LOPEZ RAMIREZ y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, especificando: número de contrato, objeto y obligaciones contractuales, fecha de inicio y fecha de terminación, periodo de ejecución, adiciones, prorrogas, periodos de suspensión entre contratos, valor, en orden cronológico, para ser aportada al proceso.

ix) Presente informe por escrito del representante legal de la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD -NORTE E.S.E., sobre la totalidad de los hechos debatidos y del desarrollo de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la entidad SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD -NORTE E.S.E y la demandante señora ASTRID ELIANA LOPEZ RAMIREZ

2. LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.

i) Remita certificación donde conste si la demandante señora ASTRID ELIANA LOPEZ RAMIREZ identificado con la C.C. No. 1.012.413.099, se desempeñó en algún cargo en esa entidad, forma de contratación y periodos.

SEGUNDO: Para la recepción de estas pruebas solicitadas se concede un término **cinco (5)** días hábiles, para que aporten la documental solicitada, debiendo correr traslado de las mismas a la contraparte, el trámite de la prueba se fija en cabeza de la apoderada de **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

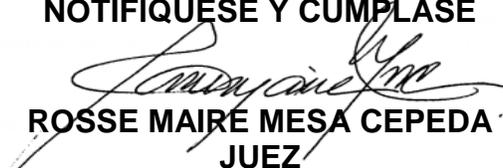
TERCERO: Se advierte a los Gerentes de las entidades requeridas esto es la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.** que el desacato e inobservancia del plazo concedido constituirá falta disciplinaria y obstrucción a la justicia, que hará al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida por este despacho judicial a las sanciones de ley, de conformidad con lo prescrito en el artículo 44 del C. G. P.

CUARTA: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico suministrado con la demanda y su contestación esto es: accionante sparta.abogados@yahoo.es; diancac@yahoo.es; japardo41@gmail.com; y a los correos de la entidad accionada notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co; y en los correos oficiales de las entidades accionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

SEXTO: SE INFORMA a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2021-00433

***MARIA DIOSELINA BLANDON BETANCUR Y PEDRO LUIS BUENO BUENO
VS. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL***

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Con fecha 06 de octubre de 2023 (documento 041 del expediente digital), el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el 22 de septiembre de 2023 (documento 036 del expediente digital), en donde se negaron las pretensiones de la demanda; siendo procedente conceder el recurso de apelación interpuesto, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011 y por encontrarse en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial:

I. RESUELVE:

PRIMERO: se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto el 06 de octubre de 2023 (documento 041 del expediente digital) por la parte actora, contra la Sentencia de fecha el 22 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: Notifíquese de la presente providencia a las partes de la forma más expedita, a través de los siguientes correos electrónicos: – parte actora solucionjuridicacolombia@hotmail.com drjairolopez@hotmail.com; a los correos electrónicos de la entidad accionada notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co - william.moya@mindefensa.gov.co williammoyab2020@outlook.com

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2021 00440 00
DEMANDANTE: VALENTINA MAHECHA VARON
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y de conformidad con lo ordenado en auto del 29 de agosto de 2023 proferido en la audiencia de la misma fecha, donde se ordenó a la entidad accionada y a **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** remitir las pruebas necesarias para fallar de fondo el asunto concediendo para ello 15 días, las que fueron requeridas mediante oficio de fecha 29 de agosto de 2023.

En atención a que verificado el expediente la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** no dio respuesta al requerimiento, procede este Despacho judicial a requerir por segunda vez a **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a efectos a que aporte la documentación requerida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE REQUIERE Y SE ORDENA OFICIAR por secretaria del despacho a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que allegue lo siguiente:

1. COPIA autentica de todos y cada uno de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, tendientes a crear y/o prorrogar de manera definitiva o transitoria (descongestión) el cargo de ABOGADO ASESOR GRADO 23 en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, durante todos y cada uno de los periodos de vinculación de la demandante VALENTINA MAHECHA VARON.

2. CERTIFICADO donde se indique año a año los salarios pagados al cargo de ABOGADO ASESOR GRADO 23, y a un ABOGADO ASESOR NOMINADO existentes en esa seccional, señalándose en cuadro separado y año a año el salario y prestaciones pagadas desde el año 2012 a la fecha, es decir debe hacerse un cuadro comparativo de lo que se le paga a un ABOGADO ASESOR GRADO 23, y a un ABOGADO ASESOR NOMINADO.

3. COPIA auténtica de todas y cada una de las resoluciones de nombramiento, actas de posesión y renunciaciones de la demandante VALENTINA MAHECHA VARON en el cargo de ABOGADO ASESOR del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C.

4. *COPIA auténtica de las Resoluciones por las cuales se reconoció el auxilio de cesantías a la demandante VALENTINA MAHECHA VARON en el cargo de ABOGADO ASESOR del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C.*

SEGUNDO: Para la recepción de estas pruebas solicitadas se concede un término diez (10) días hábiles, para que aporten la documental solicitada, debiendo correr traslado de las mismas a la contraparte, el trámite de la prueba se fija en cabeza de la apoderada **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: Se advierte a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** que el desacato e inobservancia del plazo concedido constituirá falta disciplinaria y obstrucción a la justicia, que hará al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida por este despacho judicial a las sanciones de ley, de conformidad con lo prescrito en el artículo 44 del C. G. P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico suministrado con la demanda y su contestación esto es: accionante leidyjor16@gmail.com; y a los correos de la entidad accionadas deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; cmejiaj@deaj.ramajudicial.gov.co; y en los correos oficiales de las entidades accionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

SEXTO: SE INFORMA a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCION SEGUNDA-**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES vs
ALFONSO ABDENAGO JIMENEZ OCHOA**

EXPEDIENTE: 2022-00033

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2023

Impartido el procedimiento establecido en el 292 del C.G.P, por parte de la entidad accionada, este Despacho Judicial mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023 (archivo 026 del expediente digital), ordenó a la Secretaría efectuar el emplazamiento del señor ALFONSO ABDENAGO JIMENEZ OCHOA, atendiendo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para tal efecto, la secretaria de este Despacho Judicial con fecha 11 de septiembre de 2023 (archivo 030 del expediente digital), realizó el emplazamiento en el registro nacional de emplazados del señor ALFONSO ABDENAGO JIMENEZ OCHOA, sin que la misma se hubiera acercado a notificar a éste Despacho Judicial o hubiera remitido algún tipo de comunicación de manera electrónica; por lo anterior, se procederá de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, esto es; nombrar *curador Ad Litem*.

En consecuencia, se designará a la Dra. **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, identificada con la C.C. 1.018.436.392 y T.P. 217.976 del C.S.J., profesional del derecho quien litiga de forma habitual en este Despacho Judicial. En consecuencia, se tendrán como datos de notificación los siguientes: Calle 19 No. 3 – 50 Oficina 2202 – Edificio Barichara Torre A, teléfonos (601) 3520788 – (601) 3375605 – (601) 3343778 – 3164729776 - 3175170739, así como la dirección electrónica: albertocardenasabogados@yahoo.com.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del señor ALFONSO ABDENAGO JIMENEZ OCHOA, identificado con la C.C. 19.329.926, a la abogada **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, identificada con la C.C. 1.018.436.392 y T.P. 217.976 del C.S.J.

SEGUNDO: COMUNIQUESE por correo electrónico al abogado designado, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta providencia, acepte el cargo en los términos del artículo 48 del C.G.P, so pena de las sanciones de Ley.

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 48 y 49 del C.G.P el nombramiento como Curador Ad Litem es de forzosa aceptación.

CUARTO: Se tiene como canal de comunicaciones de la parte actora el correo electrónico paniaguabogota5@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com ; y de la abogada **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, el correo electrónico albertocardenasabogados@yahoo.com.

QUINTO: SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00146 00
DEMANDANTE: LINA MARÍA CARVAJAL RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido a consideración en este proceso es de puro derecho y atendiendo a que las pruebas documentales necesarias para emitir el pronunciamiento respectivo ya se encuentran incorporadas al expediente o se tornan inconducentes las solicitadas <<literal d) del artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021>>, se prescindirá de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A, previamente fijada para el día 25 de octubre de 2023 y, en aplicación a lo establecido en los literales “a” y “b” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se acogerá el trámite ***para dictar sentencia anticipada.***

¹ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver de plano sobre 1) las pruebas allegadas, 2) la fijación del litigio y 3) el traslado para alegar de conclusión.

Al respecto se **CONSIDERA:**

1) PRUEBAS SOLICITADAS E INCORPORADAS.

1.1. Pruebas de la parte actora – LINA MARÍA CARVAJAL RODRÍGUEZ: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas con la demanda, se decretan más no se ordenará oficiar por cuanto las mismas fueron aportadas al expediente y se encuentran incorporadas en los archivos 010, 011, 016, 022, 024, 025 expediente digital.

1.2. Pruebas de la Parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda, se decretan más no se ordenará oficiar por cuanto las mismas fueron aportadas al expediente y se encuentran incorporadas en los archivos 016, 024, 025 expediente digital.

1.3. Pruebas de la parte demandada – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda y los legal y oportunamente aportados al proceso

2) Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se fija el litigio en los siguientes términos:

“sí debe declararse la existencia de los actos administrativos fictos y la posterior nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, se debe reconocer a favor de la accionante la SANCIÓN POR MORA establecida en

la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías en el año 2020, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios en caso a que haya sentencia a su favor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la misma”.

3). Traslado para Alegar de Conclusión.

En virtud a lo anterior y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad con la parte motiva de este auto.

TERCERO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“sí debe declararse la existencia de los actos administrativos fictos y la posterior nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, se debe reconocer a favor de la accionante la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías en el año 2020, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de*

1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios en caso a que haya sentencia a su favor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la misma”.

CUARTO: SE CONCEDE a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de la parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; y a los correos oficiales dispuestos para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CÉPEDA

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00147 00
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA GARZÓN CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido a consideración en este proceso es de puro derecho y atendiendo a que las pruebas documentales necesarias para emitir el pronunciamiento respectivo ya se encuentran incorporadas al expediente o se tornan inconducentes las solicitadas <<literal d) del artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021>>, se prescindirá de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A, previamente fijada para el día 25 de octubre de 2023 y, en aplicación a lo establecido en los literales “a” y “b” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se acogerá el trámite ***para dictar sentencia anticipada.***

¹ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver de plano sobre 1) las pruebas allegadas, 2) la fijación del litigio y 3) el traslado para alegar de conclusión.

Al respecto se **CONSIDERA:**

1) PRUEBAS SOLICITADAS E INCORPORADAS.

1.1. Pruebas de la parte actora – MARÍA CRISTINA GARZÓN CÁRDENAS: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas con la demanda, se decretan más no se ordenará oficiar por cuanto las mismas fueron aportadas al expediente y se encuentran incorporadas en los archivos 011, 012, 016, 022, 024, 025 expediente digital.

1.2. Pruebas de la Parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda, se decretan más no se ordenará oficiar por cuanto las mismas fueron aportadas al expediente y se encuentran incorporadas en los archivos 016, 024, 025 expediente digital.

1.3. Pruebas de la parte demandada – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda y los legal y oportunamente aportados al proceso

2. Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se fija el litigio en los siguientes términos:

“sí debe declararse la existencia de los actos administrativos fictos y la posterior nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, se debe reconocer a favor de la accionante la SANCIÓN POR MORA establecida en

la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías en el año 2020, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios en caso a que haya sentencia a su favor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la misma”.

3). Traslado para Alegar de Conclusión.

En virtud a lo anterior y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad con la parte motiva de este auto.

TERCERO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“sí debe declararse la existencia de los actos administrativos fictos y la posterior nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, se debe reconocer a favor de la accionante la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías en el año 2020, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de*

1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios en caso a que haya sentencia a su favor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la misma”.

CUARTO: SE CONCEDE a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de la parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; y a los correos oficiales dispuestos para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CÉPEDA

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00150 00
DEMANDANTE: MARY LUZ PÁEZ ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido a consideración en este proceso es de puro derecho y atendiendo a que las pruebas documentales necesarias para emitir el pronunciamiento respectivo ya se encuentran incorporadas al expediente o se tornan inconducentes las solicitadas <<literal d) del artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021>>, se prescindirá de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A, previamente fijada para el día 25 de octubre de 2023 y, en aplicación a lo establecido en los literales “a” y “b” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se acogerá el trámite ***para dictar sentencia anticipada.***

¹ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver de plano sobre i) las pruebas allegadas, ii) a fijar el litigio y iii) a correr traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión.

Al respecto se **CONSIDERA:**

1) PRUEBAS SOLICITADAS E INCORPORADAS.

1.1. Pruebas de la parte actora – MARY LUZ PAEZ ACOSTA: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas con la demanda, se decretan más no se ordenará oficiar por cuanto las mismas fueron aportadas al expediente y se encuentran incorporadas en los archivos 011, 012, 016, 022, 024, 025 expediente digital.

1.2. Pruebas de la Parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda, se decretan más no se ordenará oficiar por cuanto las mismas fueron aportadas al expediente y se encuentran incorporadas en los archivos 016, 024, 025 expediente digital.

1.3. Pruebas de la parte demandada – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda y los legal y oportunamente aportados al proceso

2) Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se fija el litigio en los siguientes términos:

“sí debe declararse la existencia de los actos administrativos fictos y la posterior nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, se

debe reconocer a favor de la accionante la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías en el año 2020, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y si hay lugar al reconocimiento de los interés moratorios en caso a que haya sentencia a su favor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la misma”.

En virtud a lo anterior y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “b” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad con la parte motiva de este auto.

TERCERO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“sí debe declararse la existencia de los actos administrativos fictos y la posterior nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, se debe reconocer a favor de la accionante la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías en el año 2020, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y si hay lugar al*

reconocimiento de los interés moratorios en caso a que haya sentencia a su favor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la misma”.

CUARTO: SE CONCEDE a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de la parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; y a los correos oficiales dispuestos para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00154 00
DEMANDANTE: FEDERICO CARTAGENA VALENZUELA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido a consideración en este proceso es de puro derecho y atendiendo a que las pruebas documentales necesarias para emitir el pronunciamiento respectivo ya se encuentran incorporadas al expediente o se tornan inconducentes las solicitadas <<literal d) del artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021>>, se prescindirá de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A, previamente fijada para el día 25 de octubre de 2023 y, en aplicación a lo establecido en los literales “a” y “b” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se acogerá el trámite ***para dictar sentencia anticipada.***

¹ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver de plano sobre i) las pruebas allegadas, ii) a fijar el litigio y iii) a correr traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión.

Al respecto se **CONSIDERA:**

1) PRUEBAS SOLICITADAS E INCORPORADAS.

1.1. Pruebas de la parte actora – FEDERICO CARTAGENA VALENZUELA: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas con la demanda, se decretan más no se ordenará oficiar por cuanto las mismas fueron aportadas al expediente y se encuentran incorporadas en los archivos 011, 012, 016, 022, 024, 025 expediente digital.

1.2. Pruebas de la Parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda, se decretan más no se ordenará oficiar por cuanto las mismas fueron aportadas al expediente y se encuentran incorporadas en los archivos 016, 024, 025 expediente digital.

1.3. Pruebas de la parte demandada – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda y los legal y oportunamente aportados al proceso

2) Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se fija el litigio en los siguientes términos:

“sí debe declararse la existencia de los actos administrativos fictos y la posterior nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, se

debe reconocer a favor de la accionante la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías en el año 2020, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y si hay lugar al reconocimiento de los interés moratorios en caso a que haya sentencia a su favor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la misma”.

En virtud a lo anterior y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “b” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad con la parte motiva de este auto.

TERCERO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“sí debe declararse la existencia de los actos administrativos fictos y la posterior nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, se debe reconocer a favor de la accionante la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías en el año 2020, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y si hay lugar al*

reconocimiento de los interés moratorios en caso a que haya sentencia a su favor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la misma”.

CUARTO: SE CONCEDE a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de la parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; y a los correos oficiales dispuestos para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00167 00
DEMANDANTE: LILIA NAYIBE QUIROGA ARIZA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido a consideración en este proceso es de puro derecho y atendiendo a que las pruebas documentales necesarias para emitir el pronunciamiento respectivo ya se encuentran incorporadas al expediente o se tornan inconducentes las solicitadas <<literal d) del artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021>>, se prescindirá de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A, previamente fijada para el día 25 de octubre de 2023 y, en aplicación a lo establecido en los literales “a” y “b” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se acogerá el trámite ***para dictar sentencia anticipada.***

¹ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver de plano sobre i) las pruebas allegadas, ii) a fijar el litigio y iii) a correr traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión.

Al respecto se **CONSIDERA:**

1) PRUEBAS SOLICITADAS E INCORPORADAS.

1.1. Pruebas de la parte actora – LILIA NAYIBE QUIROGA ARIZA: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas con la demanda, se decretan más no se ordenará oficiar por cuanto las mismas fueron aportadas al expediente y se encuentran incorporadas en los archivos 011, 012, 016, 022, 024, 025 y 026 expediente digital.

1.2. Pruebas de la Parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda, se decretan más no se ordenará oficiar por cuanto las mismas fueron aportadas al expediente y se encuentran incorporadas en los archivos 016, 024, 025 y 026 expediente digital.

1.3. Pruebas de la parte demandada – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda y los legal y oportunamente aportados al proceso

2) Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se fija el litigio en los siguientes términos:

“sí debe declararse la existencia de los actos administrativos fictos y la posterior nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, se

debe reconocer a favor de la accionante la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías en el año 2020, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y si hay lugar al reconocimiento de los interés moratorios en caso a que haya sentencia a su favor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la misma”.

En virtud a lo anterior y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad con la parte motiva de este auto.

TERCERO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“sí debe declararse la existencia de los actos administrativos fictos y la posterior nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, se debe reconocer a favor de la accionante la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías en el año 2020, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y si hay lugar al*

reconocimiento de los interés moratorios en caso a que haya sentencia a su favor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la misma”.

CUARTO: SE CONCEDE a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de la parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; y a los correos oficiales dispuestos para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00171 00
DEMANDANTE: ANA ROSA RODRÍGUEZ GUZMÁN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido a consideración en este proceso es de puro derecho y atendiendo a que las pruebas documentales necesarias para emitir el pronunciamiento respectivo ya se encuentran incorporadas al expediente o se tornan inconducentes las solicitadas <<literal d) del artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021>>, se prescindirá de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A, previamente fijada para el día 25 de octubre de 2023 y, en aplicación a lo establecido en los literales “a” y “b” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se acogerá el trámite ***para dictar sentencia anticipada.***

¹ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
(...)
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver de plano sobre 1) las pruebas allegadas, 2) la fijación del litigio y 3) el traslado para alegar de conclusión.

Al respecto se **CONSIDERA:**

1) Pruebas solicitadas e incorporadas.

1.1. Pruebas de la parte actora – ANA ROSA RODRÍGUEZ GUZMÁN: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas con la demanda, se decretan más no se ordenará oficiar por cuanto las mismas fueron aportadas al expediente y se encuentran incorporadas en los archivos 013, 014, 015, 017, 023, 024, 025 y 026 expediente digital.

1.2. Pruebas de la Parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda, se decretan más no se ordenará oficiar por cuanto las mismas fueron aportadas al expediente y se encuentran incorporadas en los archivos 017, 024, 025 y 026 expediente digital.

1.3. Pruebas de la parte demandada – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda y los legal y oportunamente aportados al proceso

2) Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se fija el litigio en los siguientes términos:

“sí debe declararse la existencia de los actos administrativos fictos y la posterior nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, se

debe reconocer a favor de la accionante la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías en el año 2020, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y si hay lugar al reconocimiento de los interés moratorios en caso a que haya sentencia a su favor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la misma”.

3). Traslado para Alegar de Conclusión.

En virtud a lo anterior y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad con la parte motiva de este auto.

TERCERO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“sí debe declararse la existencia de los actos administrativos fictos y la posterior nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, se debe reconocer a favor de la accionante la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías en el año 2020, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto*

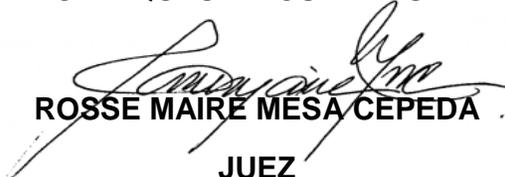
Nacional 1176 de 1991 y si hay lugar al reconocimiento de los interés moratorios en caso a que haya sentencia a su favor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la misma”.

CUARTO: SE CONCEDE a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de la parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; y a los correos oficiales dispuestos para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00222 00
DEMANDANTE: JOSE MAURICIO ORJUELA ROLDAN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA

Teniendo en cuenta que la parte accionante señor **JOSE MAURICIO ORJUELA ROLDAN**, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación de fecha dos (02) de octubre de 2023, dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado a través de apoderado judicial, por la parte accionante señora **JOSE MAURICIO ORJUELA ROLDAN** el dos (02) de octubre de 2023, en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de

septiembre de dos mil veintitrés (2023)), proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Envíese el proceso a dicha corporación por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A, al correo electrónico parte actora: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; sarabogadosconsultores@gmail.com; angelicahsarabogados@gmail.com; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co; de igual forma, en los demás correos oficiales de las entidades accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00223 00
DEMANDANTE: YESMI MARITZA PINZON
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA

Teniendo en cuenta que la parte accionante señora **YESMI MARITZA PINZON**, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación de fecha dos (02) de octubre de 2023, dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado a través de apoderado judicial, por la parte accionante señora **YESMI MARITZA PINZON** el dos (02) de octubre de 2023, en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre

de dos mil veintitrés (2023)), proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Envíese el proceso a dicha corporación por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A, al correo electrónico parte actora: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; sarabogadosconsultores@gmail.com; angelicahsarabogados@gmail.com; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co; de igual forma, en los demás correos oficiales de las entidades accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

Cear

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00229 00
DEMANDANTE: GRACIELA GUTIERREZ ALMARIO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido a consideración en este proceso es de puro derecho y atendiendo a que las pruebas documentales necesarias para emitir el pronunciamiento respectivo ya se encuentran incorporadas al expediente o se tornan inconducentes las solicitadas <<literal d) del artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021>>, se prescindirá de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A, previamente fijada para el día 25 de octubre de 2023 y, en aplicación a lo establecido en los literales “a” y “b” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se acogerá el trámite ***para dictar sentencia anticipada.***

¹ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver de plano sobre 1) las pruebas allegadas, 2) la fijación del litigio y 3) el traslado para alegar de conclusión.

Al respecto se **CONSIDERA:**

1) Pruebas solicitadas e incorporadas.

1.1. Pruebas de la parte actora – GRACIELA GUTIÉRREZ ALMARIO: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas con la demanda, se decretan más no se ordenará oficiar por cuanto las mismas fueron aportadas al expediente y se encuentran incorporadas en los archivos 011, 012, 013, 017, 023, expediente digital.

1.2. Pruebas de la Parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda, se decretan más no se ordenará oficiar por cuanto las mismas fueron aportadas al expediente y se encuentran incorporadas en los archivo 017, expediente digital.

1.3. Pruebas de la parte demandada – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda y los legal y oportunamente aportados al proceso

2) Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se fija el litigio en los siguientes términos:

“sí debe declararse la existencia de los actos administrativos fictos y la posterior nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, se debe reconocer a favor de la accionante la SANCIÓN POR MORA establecida en

la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías en el año 2020, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios en caso a que haya sentencia a su favor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la misma”.

3). Traslado para Alegar de Conclusión.

En virtud a lo anterior y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad con la parte motiva de este auto.

TERCERO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“sí debe declararse la existencia de los actos administrativos fictos y la posterior nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, se debe reconocer a favor de la accionante la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías en el año 2020, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de*

1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios en caso a que haya sentencia a su favor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la misma”.

CUARTO: SE CONCEDE a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de la parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; y a los correos oficiales dispuestos para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CÉPEDA

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Exp: 2022-0267 00

**ANGELICA JANNETH WILCHEZ CUELLAR VS NACION – MINISTERIO DE
EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA SA Y DISTRITO CAPITAL
DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACION**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas celebrada el día 18 de julio de 2023 (archivo 029 del expediente digital) se requirió a las entidades demandadas para que aportaran pruebas documentales, las cuales ya se encuentran incorporadas al expediente, por lo tanto, es procedente declarar cerrada la etapa probatoria.

En virtud a lo anterior, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA cerrada la etapa probatoria.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de las partes a los correos suministrados: parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;

sednotificaciones@educacionbogota.edu.co; ; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co ;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; carolinarodriguezp7@gmail.com ;
t_kbejarano@fiduprevisora.com.co; notificacionesjcr@gmail.com ;
chepelin@hotmail.fr ; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del
C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;
correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00271 00
DEMANDANTE: JUDITH DEL SOCORRO PEREIRA FERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG. –Y/O DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA - FIDUCIARIA LA
PREVISORA S. A. (FIDUPREVISORA)

Teniendo en cuenta que la entidad accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2023, dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y que las partes **NO SOLICITARON** la realización de una audiencia de conciliación postfallo o presentaron alguna fórmula conciliatoria, éste Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado a través de apoderado judicial por la entidad accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, el veintisiete (27) de septiembre de 2023, en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Envíese el proceso a dicha corporación por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A, al correo electrónico parte actora: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com, y de la entidad demandada Departamento de Cundinamarca Secretaria de Educación buzonprocesosadministrativos@hllawyers.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co; Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; t_ikramirez@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; y la Fiduciaria la Previsora S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co; de igual forma, en los demás correos oficiales de las entidades accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

Cear

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



Exp: 2022-0274 00

**CHRISTIAN DANILO BAQUERO BARBOSA VS NACION – MINISTERIO DE
EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA SA Y DISTRITO CAPITAL
DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACION**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas celebrada el día 18 de julio de 2023 (archivo 029 del expediente digital) se requirió a las entidades demandadas para que aportaran pruebas documentales, las cuales ya se encuentran incorporadas al expediente, por lo tanto, es procedente declarar cerrada la etapa probatoria.

En virtud a lo anterior, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA cerrada la etapa probatoria.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de las partes a los correos suministrados: parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;

sednotificaciones@educacionbogota.edu.co; ; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co ;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; carolinarodriguezp7@gmail.com ;
t_kbejarano@fiduprevisora.com.co; notificacionesjcr@gmail.com ;
chepelin@hotmail.fr ; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del
C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;
correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

fsm

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Exp: 2022-0277 00

**ADRIANA STELLA GOMEZ ANZOLA VS NACION – MINISTERIO DE
EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –
SECRETARIA DE EDUCACION**

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas celebrada el día 18 de julio de 2023 (archivo 029 del expediente digital) se requirió a las entidades demandadas para que aportaran pruebas documentales, las cuales ya se encuentran incorporadas al expediente, por lo tanto, es procedente declarar cerrada la etapa probatoria.

En virtud a lo anterior, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA cerrada la etapa probatoria.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de las partes a los correos suministrados: parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com y a los correos de la entidad

accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
sednotificaciones@educacionbogota.edu.co; ; t_ikramirez@fiduprevisora.com.co ;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; carolinarodriguezp7@gmail.com ;
t_kbejarano@fiduprevisora.com.co; notificacionesjcr@gmail.com ;
chepelin@hotmail.fr ; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del
C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

fsm

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Exp: 2022-0298 00

**ASTRID ELENA RODRIGUEZ MOSQUERA VS NACION – MINISTERIO DE
EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –
SECRETARIA DE EDUCACION**

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas celebrada el día 18 de julio de 2023 (archivo 024 del expediente digital) se requirió a las entidades demandadas para que aportaran pruebas documentales, las cuales ya se encuentran incorporadas al expediente, por lo tanto, es procedente declarar cerrada la etapa probatoria.

En virtud a lo anterior, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA cerrada la etapa probatoria.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de las partes a los correos suministrados: parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;

sednotificaciones@educacionbogota.edu.co; ; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co ;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; carolinarodriguezp7@gmail.com ;
t_kbejarano@fiduprevisora.com.co; notificacionesjcr@gmail.com ;
chepelin@hotmail.fr ; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del
C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;
correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2022-00319

**MARIO GARZÓN GUEVARA VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Con fecha 27 de septiembre de 2023 (documento 051 del expediente digital), el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el 22 de septiembre de 2023 (documento 049 del expediente digital), en donde se negaron las pretensiones de la demanda; siendo procedente conceder el recurso de apelación interpuesto, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011 y por encontrarse en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial:

I. RESUELVE:

PRIMERO: se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto el 27 de septiembre de 2023 (documento 051 del expediente digital) por la parte actora, contra la Sentencia de fecha el 22 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: Notifíquese de la presente providencia a las partes de la forma más expedita, a través de los siguientes correos electrónicos: parte actora abogada.sgss@gmail.com; garzon.mario@hotmail.com; a los correos electrónicos de la entidad accionada utabacopaniaguab1@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00348 00
DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA ARDILA RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG– DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
– SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ
VINCULADA FIDUCIARA LA PREVISORA FIDUPREVISOR

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2023 el despacho ordeno vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA, quien mediante oficio presentado de manera electrónica el 18 de julio de 2023 (Archivo 018ContestacionFiduprevisora), contesto la demanda y presentó las excepciones previas que denominó ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”***, ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, ***“Caducidad”***, de la siguiente manera:

1.1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, que la parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial; y, que se tiene que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones realizadas por el apoderado de la entidad demandante y las mismas se encuentran en el libelo demandatorio.

En consecuencia, es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de

2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

1.3 Excepción previa de Caducidad

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 modificado por el art. 23 del Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 019TrasladoExcepciones expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: La apoderada de la parte accionante no se pronunció guardando silencio frente al traslado de las excepciones propuestas por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA,**

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverán la excepción previa planteada por la entidad accionada, como es la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la Fiduciaria la Previsora S. A. FIDUPREVISORA

1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Fiduciaria la Previsora S. A. FIDUPREVISORA:

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber: *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*,

situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en consideración a que la entidad territorial dio contestación al derecho de petición de fecha 27 de septiembre de 2021, pero no menciona el acto administrativo por medio del cual lo realizó.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que no basta mencionar que se dio respuesta, sino que la entidad tiene la carga de demostrar el acto administrativo que medió dicha respuesta y la manera como resolvió la petición del demandante.

Cuando la contestación no es de fondo y no resuelve positiva o negativamente lo solicitado por el interesado, se sigue presentando el acto ficto o presunto como en el caso que nos ocupa, porque se bien se comunicó el oficio de fecha 11 de octubre de 2021 a la demandante, este solo contiene un trámite administrativo remisorio al trasladar la petición de la demandante a otra entidad, en este caso a la Fiduciaria La Previsora con radicado No. S-2021-322108, y por tanto hasta el momento la entidad no se ha pronunciado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose en debida forma el acto ficto presunto.

Debe tenerse en cuenta, además, que la normatividad relacionada contempla la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”¹.

Siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 54 a 59 del Archivo 02 del expediente con el oficio del 27 de septiembre de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

Se concluye que la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque no se demuestra haber emitido una decisión de fondo sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Güecha Medina Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Se declara infundada la excepción denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. FIDUPREVISORA**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. FIDUPREVISORA**.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá D.C y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como principal conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; pchaustreabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el

sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

SEPTIMO: Las restantes excepciones se resolverán en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA .

JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00358 00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL NIETO SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG– DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
– SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ
VINCULADA FIDUCIARA LA PREVISORA FIDUPREVISOR

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2023 el despacho ordeno vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA, quien mediante oficio presentado de manera electrónica el 18 de julio de 2023 (Archivo 018ContestacionFiduprevisora), contesto la demanda y presentó las excepciones previas que denominó **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”**, **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**, **“Caducidad”**, de la siguiente manera:

1.1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial; y, que se tiene que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones realizadas por el apoderado de la entidad demandante y las mismas se encuentran en el libelo demandatorio.

En consecuencia, es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de

2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

1.3 Excepción previa de Caducidad

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 modificado por el art. 23 del Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 019TrasladoExcepciones expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: La apoderada de la parte accionante no se pronunció guardando silencio frente al traslado de las excepciones propuestas por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA,**

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

En consecuencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverán la excepción previa planteada por la entidad accionada, como es la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la Fiduciaria la Previsora S. A. FIDUPREVISORA

1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Fiduciaria la Previsora S. A. FIDUPREVISORA:

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber: *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en consideración a que la entidad territorial dio contestación al derecho de petición de fecha 28 de septiembre de 2021, pero no menciona el acto administrativo por medio del cual lo realizó.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que no basta mencionar que se dio respuesta, sino que la entidad tiene la carga de demostrar el acto administrativo que medió dicha respuesta y la manera como resolvió la petición del demandante.

Cuando la contestación no es de fondo y no resuelve positiva o negativamente lo solicitado por el interesado, se sigue presentando el acto ficto o presunto como en el caso que nos ocupa, porque se bien se comunicó el oficio de fecha 11 de octubre de 2021 a la demandante, este solo contiene un trámite administrativo remisorio al trasladar la petición de la demandante a otra entidad, en este caso a la Fiduciaria La Previsora con radicado No. S-2021-322108, y por tanto hasta el momento la entidad no se ha pronunciado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose en debida forma el acto ficto presunto.

Debe tenerse en cuenta, además, que la normatividad relacionada contempla la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”¹.

Siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 54 a 59 del Archivo 02 del expediente con el oficio del 28 de septiembre de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

Se concluye que la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque no se demuestra haber emitido una decisión de fondo sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Güecha Medina Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Se declara infundada la excepción denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. FIDUPREVISORA**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. FIDUPREVISORA**.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá D.C y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como principal conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; pchaustreabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el

sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00461 00
DEMANDANTE: MARIA EUNICE CLAVIJO CLAVIJO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 24 de marzo de 2022 (Archivo 008ContestacionMinEducacion expediente digital), la apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó ***“Ineptitud de la demanda por falta indebida acumulación de pretensiones”***, ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***; y **LA SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA**, mediante correo electrónico del 17 de abril de 2023 (Archivo 009ContestacionSoacha expediente digital), presentó las excepciones previas que denominó ***“Ineptitud sustantiva***

de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva” .

1.- Excepciones presentadas por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1.1. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de presentaciones:

Que atendiendo a la pretensiones elevadas en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de presentaciones, en razón a que se pretende en la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, tal y como se evidencia en su literalidad en el fragmento que se pasa a relacionar.

Dentro de este marco consideró la excepcionante que, que frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, menos existe relación o dependencia entre sí, por ser claro que la Sanción moratoria establecida en la Ley 50 del 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244 de 1995.

Así mismo, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

a parte demandante en su escrito genitor, no determinó con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, desatendiendo el numeral 3 del artículo 162 que obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.

1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

2.- Excepciones presentadas por LA SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA:

2.1. Excepción previa de Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones

La parte demandante omitió la exigencia prevista en el artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que no formuló las pretensiones por separado; además, no individualizó el acto administrativo cuya nulidad se está demandando.

Se pretende la nulidad de un acto ficto que nunca se configuró frente a la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha, puesto que el ente territorial si emitió respuesta de forma oportuna a las peticiones realizadas por la parte actora y, para que se predique la existencia de un acto presunto, necesariamente debe existir un silencio por parte de la administración frente a la petición presentada por el ciudadano.

Para el presente caso, la entidad demandada, manifiesta que mediante oficios con radicado SEM-DAF-P. S No 867 notificada el 19 de octubre de 2021, SEMDAF-P. S No 844 del 12 de octubre de 2021 y SEM-DAF-P.S No 826 del 27 septiembre de 2021 dio respuesta expresa a las peticiones del docente mediante apoderado, pues los desconoció a pesar de haberlos aportado como anexos de la demanda.

2.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva

El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 establece que *“Las prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*, por lo tanto, todas las solicitudes que tengan relación con ese aspecto, como es el caso

de la solicitud de Sanción Mora, están a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se evidencia además que la responsabilidad del ente territorial corresponde únicamente a realizar el reporte de cesantías de los docentes activos y retirados, el cual fue realizado; por lo tanto, solicita se despachen de manera desfavorable las pretensiones de la demanda en lo relacionado con el Municipio de Soacha – Secretaría de Educación.

3. Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por las entidades accionadas y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 010TrasladoExcepciones expediente digital).

4. Traslado de las Excepciones Previas: El apoderado de la parte accionante No se pronunció frente al traslado de las excepciones propuestas por el Ministerio de Educación Nacional y de la Secretaria de educación de Soacha.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverán las excepciones previas planteadas por la entidad accionada, tales son la INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la propuesta por la Secretaría de Educación de Soacha:

1. Excepción previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”* o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

La excepcionante plantea que se configura la indebida acumulación de pretensiones, y la sustenta en que la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, es un régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, y que lo pretendido no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni muchos menos existe relación o dependencia entre ya que las dos sanciones moratorias son diferentes

Observa el despacho que el argumento de la excepción corresponde a un planteamiento que pretende atacar las pretensiones de la demanda, constituyéndose en una excepción de fondo y no corresponde a una indebida acumulación de pretensiones, no indica la excepcionante porque no se podían acumular las pretensiones o el motivo por el cual estas no son conexas o no se puedan tramitar por la misma cuerda procesal; verificándose que corresponden a argumentos de defensa que pretenden desvirtuar lo pretendido en esta acción que es un análisis propio de la sentencia.

Por lo expuesto, se negará la excepción denominada por el accionante como *“INEPTA DEMANDA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”* por no corresponder su argumentación a la falta de formalidades establecidas en el numeral 5 del art. 100 del C.G.P.

2. Excepción previa de Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la Secretaría de Educación de Soacha

La excepción propuesta por la parte accionada, Secretaría de Educación de Soacha que denominó *“Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”* o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Respecto a esta excepción, se debe mencionar que el artículo 88 del CGP claramente refiere que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

En vista a lo anterior, nótese que si el demandante pretende acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, de debe precisar que no es necesario que las mismas sean conexas, es decir, que no estén enlazadas o relacionada la una con la otra, pero sí se requiere que el juez debe ser competente para conocer de todas, así mismo que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en razón a que este no se configuró frente a la entidad, es decir, a la Secretaría de Educación de Soacha, puesto que el ente territorial emitió una respuesta de forma oportuna a las peticiones realizadas por la parte actora, esto por medio de los con Oficios SEM-DAF-P.S N° 867 notificada el 19 de octubre de 2021, SEMDAF-P.S N° 844 del 12 de octubre de 2021 y SEM-DAF-P.S N° 826 del 27 septiembre de 2021

dio respuesta negativa a lo solicitado en la petición de fecha 20 de septiembre de 2021.

Cuando la contestación no es de fondo y no resuelve positiva o negativamente lo solicitado por el interesado, se sigue presentando el acto ficto o presunto como en el caso que nos ocupa, porque si bien se comunicó los oficios número SEM-DAF-P.S N° 867 notificada el 19 de octubre de 2021, Y SEM-DAF-P.S N° 826 del 27 septiembre de 2021 donde se informó que la solicitud fue trasladada a otra entidad para que se dé respuesta a lo solicitado en las peticiones de fecha 23 de septiembre de 2021 al demandante, estos oficios de respuesta solo contiene un trámites administrativos así: con el oficio SEM-DAF-P.S N° 826 del 27 septiembre de 2021 se da respuesta al radicado SOA2021ER010366 del 23 de septiembre de 2021 que es una solicitud de información. Con el oficio SEM-DAF-P. S N. 867 del 19 de octubre de 2021 se da respuesta al oficio SOA2021ER010425 del 27 de septiembre indicando que con el oficio SEM-DAF-P.S N° 844 del 12 de octubre de 2021 fue remitida la solicitud a la FIDUPREVISORA, es decir son oficios remisorio al trasladar la petición de la demandante a otra entidad, en este caso a la Fiduprevisora Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por tanto hasta el momento la entidad no se ha pronunciado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose en debida forma el acto ficto presunto.

En lo que concierne con la configuración del silencio administrativo negativo, cuando la secretaría de educación del ente territorial –en representación de Fomag remite la petición de sanción moratoria a la Fiduprevisora, se reitera lo que se señaló con antelación en la decisión mediante el auto de 6 de diciembre de 2018 de la Sección Segunda del Consejo de Estado:

“...por ser éste el ente competente para tal función debió desatar la petición incoada por el peticionante y no enviar la misma a la Fiduprevisora S.A., omitiendo de esa manera el deber que le incumbía, esto es, pronunciarse acerca de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por el actor, conllevando ello a la configuración del silencio administrativo negativo

de que trata el artículo 83 del estatuto procesal contencioso y por ende, el surgimiento de un acto ficto o presunto enjuiciable ante esta jurisdicción”

De lo anterior se establece que, la demanda cumplió con los estamentos consagrados en el artículo 83 respecto del silencio administrativo y los preceptos del 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en lo que tiene que ver con los requisitos de forma y, en consecuencia, se declarará NO probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones – falta de individualización, propuesta por la Secretaría de Educación de Soacha

Ahora bien, las demás excepciones planteadas por las accionadas, es decir, la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio y respecto de la Secretaría de Educación de Soacha, no se resolverán en esta etapa procesal por no configurar excepciones previas.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOACHA**.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, quien se identifica con la C.C. No. 1.110.453.991 y T.P 201.409 del C. S. de la J., apoderada General del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 129 de 19 de enero de 2023, como apoderado principal y a la abogada **LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 1.012.433.345 de Bogotá. y T.P No. 309.444 del C. S. de la J., como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA**, quien se identifica con la C. C. No. 19.193.283 de Bogotá y la T. P. No. 75.234 del C.S. de la J, como abogado principal del Municipio de Soacha Secretaria de Educación, en los términos señalados en poder aportado con la contestación de la demanda y a la doctora **ANGÉLICA JINETH HUERTAS DUQUE**, quien se identifica con la C.C 1.033.704.104. y T.P 390.562 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada sustituta de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA en los términos señalados por el poder de sustitución aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Se declara infundada la excepción denominada “*Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Se declara infundada la excepción denominada “*Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*” propuesta por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: No se resolverán las demás excepciones propuestas por las entidades accionadas, por tratarse de excepciones de fondo.

SEPTIMO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, siendo estos: parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
angelicahsarabogadosconsultores@gmail.com; t_lguerra@fiduprevisora.com.co;
sarabogadosconsultores@gmail.com; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co;
de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue
modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes que, para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00325 00

DEMANDANTE: ADELA ÑUNGO ARCINIEGAS

DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA

Subsanada la demanda en debida forma y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el apoderado judicial de la señora **ADELA ÑUNGO ARCINIEGAS** en contra del **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE:**

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia al **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

3. Las partes demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas. Así mismo, deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder de conformidad con el párrafo 1 del artículo 175 de C.P.A.C.A.

4. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes, al correo de la parte actora: abogado23.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@gmail.com y de la entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; contactenos@educacionbogota.edu.co;

¹ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

5. SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior, en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

6. Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. LUIS ALFONSO CRISTANCHO PARRA, identificado con C.C. No. 19.191.093 y T.P. No. 187.293 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado (fl. 9 del archivo 002 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

fsm

² Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00353 00
DEMANDANTE: CAROLINA MESA DE LA OSSA
DEMANDADOS: NACIÓN –RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **CAROLINA MESA DE LA OSSA**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que el accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida Decreto 0383 y 0384 del 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A., por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA 23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos: por el accionante, visible en el folio 06 del archivo 02 de la demanda principal, a la dirección de apoderado de la demandante caromesa81@gmail.com; danielsancheztorres@gmail.com y a las direcciones de las entidades demandadas, visible en el folio 06 de la demanda principal: Dirección Ejecutiva De Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial Bogotá Cundinamarca atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado buzonjudicial@defensaiuridica.gov.co y

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

FSM

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00354 00

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CRUZ TORRES

DEMANDADO: BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el apoderado judicial de la señora **CLAUDIA PATRICIA CRUZ TORRES** en contra de **BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE**:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a **BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA**

JURÌDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en los artículos 197,198 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 ¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

3. Las partes demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas. Así mismo, deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder de conformidad con el párrafo 1 del artículo 175 de C.P.A.C.A.

4. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes, al correo de la parte actora: carlos.guevarasin@tiglegal.com; claudia.patriciacruz@hotmail.com y de la entidad demandada: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; integracion@sdis.gov.co; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 ² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

5. **SE INDICA** a las partes y a los terceros intervinientes que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones

¹ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

² Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior, en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

6. Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN, identificado con C.C. No. 1.015.410.064 y T.P. No. 241.673 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado (fls. 21 a 22 del archivo 001 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00359 00

DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE BARAHONA GUTIERREZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el apoderado judicial del señor **JAIME ENRIQUE BARAHONA GUTIERREZ** en contra de **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE**:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA**

JURÌDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en los artículos 197,198 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 ¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

3. Las partes demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas. Así mismo, deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder de conformidad con el párrafo 1 del artículo 175 de C.P.A.C.A.

4. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes, al correo de la parte actora: jebahona@gmail.com; alvarorueta@arcabogados.com.co y de la entidad demandada: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; atencionusuario@cremil.gov.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 ² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

5. **SE INDICA** a las partes y a los terceros intervinientes que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los

¹ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

² Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior, en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

6. Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. ALVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. No. 79.110.245 y T.P. No. 170.560 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado (fl. 24 del archivo 001 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

fsm



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00362 00
DEMANDANTE: ZULAY YASMIN CUAN ECHAVARRIA
DEMANDADOS: NACIÓN –RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **ZULAY YASMIN CUAN ECHAVARRIA**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que el accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida Decreto 0383 y 0384 del 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A., por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA 23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos: por el accionante, visible en el folio 06 del archivo 02 de la demanda principal, a la dirección de apoderado de la demandante danielsanchesztorres@gmail.com; zug77@hotmail.com y a las direcciones de las entidades demandadas, visible en el folio 06 de la demanda principal: Dirección Ejecutiva De Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial Bogotá Cundinamarca atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado buzonjudicial@defensaiuridica.gov.co y

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

FSM

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00366 00

DEMANDANTE: NEYLA ALEXANDRA SANDOVAL MARQUEZ

DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIOR Y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ –
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el apoderado judicial de la señora **NEYLA ALEXANDRA SANDOVAL MARQUEZ** en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOR Y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE:**

1. Se vincula al presente proceso a la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**
2. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA** y a la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
4. Las partes demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas. Así mismo, deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder de conformidad con el párrafo 1 del artículo 175 de C.P.A.C.A.
5. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes, al correo de la parte actora: alexa.samar@gmail.com; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com y de la entidad demandada:

¹ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;

de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

6. SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior, en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

7. Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.807 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado (fl. 23 del archivo 002 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

fsm

² Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00375 00
DEMANDANTE: EDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **EDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. **VINCULESE** a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, por interés directo en las resultas del proceso.

2. Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

3. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

5. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, deberán remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del actor que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 20 del archivo 01Demanda expediente digital: williamhg@hernandezholquinabogados.com - williamhg5@gmail.com – egonzalezlopez2011@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

8. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse las partes demandadas se tendrán en cuenta los correos electrónicos notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

9. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

10. **RECONÓZCASE** a al Dr. **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificado con la C. C. No. 10.229.238 y T.P. No. 20.493 del C.S de la J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico – fls. 22 y siguientes del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

MEDIDA CAUTELAR

RADICADO: 110013335021 2023 00375 00
DEMANDANTE: EDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

El apoderado judicial de la parte actora presenta **MEDIDA CAUTELAR** dentro del medio de control No. 110013335021 2023 00375 00 solicitando la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

“... El principal fin de la medida cautelar es asegurar el objeto del proceso, esto es, que se declare la nulidad de las resoluciones RDP n.º 10 del 2 de enero de 2023 y RDP n.º 0009179 del 25 de abril de 2023. Por tanto, se trata de garantizar la tutela judicial efectiva para que no ocurra lo que advirtió Chiovenda: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»¹⁵, de allí que la principal misión es proteger y garantizar el objeto del proceso, en forma temprana y provisional, para no causar más daño del que ha ocasionado los actos acusados. En este caso, tal afirmación tiene mayor trascendencia porque se trata de preservar el derecho fundamental de la pensión, el cual ya está reconocido, pero que es necesario reajustar conforme a derecho y en esencial realización de la justicia.

Es imperioso y concordante con el Estado Social de Derecho el amparo temprano en aquellos litigios en donde existen precedentes judiciales, sólidos, coherentes, con supuestos fácticos y normativo similares y, con mayor razón, si el litigio

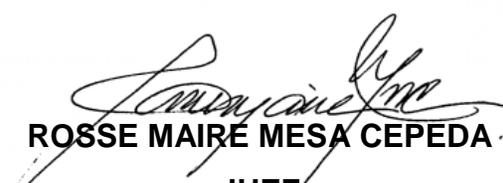
tiene como eje el derecho fundamental a la pensión, que ya ha sido reconocida y solo requiere del ajuste autorizado por la ley. A esta fortaleza interna, derivada de los precedentes, se suma la fortaleza externa del caso, porque el juez tiene a su disposición una confiable seguridad jurídica bien fundada en las reiteradas decisiones del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, en este caso la medida cautelar no es una decisión «a ciegas». Al contrario, es una decisión que no requiere prueba alguna porque es de puro derecho y fácilmente se visualiza la sentencia que ha de proferirse. Tampoco podría pensarse en una duda razonable porque no existen precedentes contradictorios».

De la medida cautelar presentada, por secretaría fórmese un nuevo cuaderno electrónico denominado “CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES” y córrase traslado de la integridad de la medida solicitada a las partes demandadas por el término de cinco (5) días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., y s.s.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con los autos de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCION SEGUNDA-**

**ADRIANA FIERRO CONCHA VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**

EXPEDIENTE: 2023-00377

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2023

Ingresa al Despacho la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** mediante apoderado, por la señora **ADRIANA FIERRO CONCHA** en contra del **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, para estudiar sobre su ADMISION.

Previo al trámite y a resolver sobre si se avoca o no el conocimiento de la presente acción, y de conformidad con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., se **RESUELVE:**

LIBRAR OFICIO al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, encaminado a obtener certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios de la señora **ADRIANA FIERRO CONCHA**, identificada con C.C. No. 27.897.895 del municipio de Los Patios. Lo anterior, en el término improrrogable de diez (10) días de conformidad con el Art. 117 del C. G del P.

Se advierte que el desacato e inobservancia del plazo concedido constituye falta disciplinaria y obstrucción a la justicia, que hará al funcionario

responsable acreedor a las sanciones de ley, de conformidad con lo prescrito en el artículo 44 del C. G del P.

Para los efectos correspondientes, se tendrá como correo electrónico de la parte actora el correo electrónico nidialiliana.mendoza@gmail.com; adriana70a@gmail.com, y de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; procesosordinarios@mindefensa.gov.co; notificacionesdgsm@sanidad.mil.co; y en los correos oficiales de la entidad demandada.

SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes, que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

FSM